

Capítulo 1 Contexto del Amparo.

El amparo en México, es un “juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”¹.

La definición anterior, permite conocer a grandes rasgos el objeto en el juicio de amparo, sin embargo a mi consideración falta la mención de algunos elementos tales como a quiénes pertenece la acción y contra qué actos específicamente lo hace.

Una segunda definición de amparo, que podría completar la anterior es señalada por el autor Fix Zamudio: “desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional...entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aun en el amparo judicial, una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional...”²

¹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa S.A., México, 2000, p.79

² FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p.83.

Existe una disputa para determinar, si el amparo es un juicio o un recurso. Aquellos que ven en el amparo un proceso se respaldan en los argumentos que la misma Suprema Corte menciona en una de sus diversas ejecutorias:

“el amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley”³.

Dado lo anterior, puede parecer que la misma Corte termina con la problemática, al dictar el sentido que tiene el amparo ante la misma, sin embargo existen tesis que mencionan lo contrario. Ignacio Burgoa cita el siguiente ejemplo: “...conforme al espíritu de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el amparo... en cuanto a su objeto, no cabe duda de que es un recurso de carácter constitucional, pues tiende a corregir los errores en que incurren las autoridades responsables”⁴. Esto parece relativamente confuso, pero tras analizar las diversas ejecutorias se puede encontrar que la misma Corte realiza una distinción, es decir que procesalmente hablando el amparo es un juicio, pero con respecto al objeto que persigue es un recurso.

El presente capítulo tiene la finalidad de mencionar todos aquellos elementos que rodean el juicio de garantías y, especificar la importancia de cada uno de ellos dentro del mismo. Para dar una ubicación más clara del juicio de amparo consideré importante

³ JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. Semanario Judicial, Amparo Directo 2468/55, Camiones y Maquinaria S.A., 5 votos, Ponente Luis Díaz Infante. Quinta Época, cuarta sala, 6 de abril de 1956, p.91.

⁴ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, pp. 127-129

dedicar unas páginas al desarrollo y evolución que ha sufrido y le han permitido convertirse en la institución jurídica que actualmente representa. Posteriormente se define el término ‘acción de amparo’ y se desarrollan los diversos elementos que lo envuelven tales como las partes, el objeto, fines, causas y aplicación de la sentencia entre otros.

Los siguientes apartados buscan identificar los principios que rodean el juicio de amparo mediante la enumeración y descripción de cada uno de ellos. Durante el desarrollo se podrán apreciar citas de algunos autores, que dado el caso podrían presentar opiniones contradictorias entre sí, las cuales me permitirán llegar a una conclusión unificada una vez realizado el contraste de ellas con planteamientos propios.

1.1 Antecedentes del Amparo

Algunos autores ubican los antecedentes del Amparo desde la época primitiva: Egipto, Babilonia y las primeras culturas, que aparecieron basadas en un sistema de jerarquías, mientras “el extremo opuesto sostiene que este recurso sólo proviene de la Constitución vigente de 1917”⁵.

Cierto es considerar de vital importancia que desde las primeras organizaciones humanas se buscó limitar la conducta de los humanos señalando a uno de ellos como gobernante. Los sistemas variaron con el tiempo presentándose así los conocidos matriarcados y patriarcados, posteriormente la lucha entre grupos llevó al sometimiento

⁵ CHAVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Edit. Porrúa S.A., México, 1990 p.13

de unas frente a otras. Lo relevante resulta cuando se buscan medios para controlar ese poder que va adquiriendo el gobernante de las distintas sociedades.

1.1.1 La Antigüedad

Con la redacción de las primeras leyes o códigos se aprecia una necesidad de “establecer disposiciones legislativas que tendían al establecimiento de un orden justo”⁶, sin embargo eran quienes las redactaban los mismos que las aplicaban. En algunas culturas como la de Grecia existe una delegación de funciones al elegirse un consejo de Ancianos con facultades legislativas y judiciales y siendo el monarca titular de las ejecutivas.

Es importante mencionar, la destacable influencia de Aristóteles en cuanto a la división de poderes que propone para que el Estado resulte bien organizado. Habla de que “el primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial”⁷.

Actualmente nuestro sistema se encuentra dividido en tres poderes depositando el ejecutivo en el Presidente de la República, el legislativo en las Cámaras (diputados y senadores) y el judicial en los diversos órganos jurisdiccionales.

El autor Arellano García menciona, que en Roma se encontraba lo que podría llamarse un antecedente del juicio de amparo con el interdicto romano denominado ‘*De*

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p.19

⁷ *Op cit*, p.20

homine libero exhibendo'. El interdicto, era contra los particulares que privaban de su libertad a otro, no va directamente a las autoridades y consistía en exhibir ante el pretor (magistrado que ejercía funciones judiciales en Roma) al hombre bajo su dominio.

Dentro del interdicto, se pueden encontrar los siguientes datos: Se dirige a cualquier persona que retenga hombres libres y aunque no menciona que deba ser la autoridad en sí, tampoco la excluye; el objetivo es proteger la libertad del hombre libre; se tutela a los hombres libres sin importar su calidad en edad o sexo ni el número de individuos a proteger; había excepciones para utilizar el interdicto; el interdicto expresaba una acción pública indicando que compete a todos y se explica que a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad y por último en caso de concurrencia colectiva de personas intentando el interdicto, se da prelación al que tiene mayor interés, al idóneo por dignidad, parentesco o buena fe.

Es claro que en el interdicto se busca tutelar la libertad personal de los romanos y por ello es un claro antecedente del habeas hábeas (ley destinada a la protección de los ciudadanos contra privaciones ilegales de la libertad).

También se encontraba en Roma un procedimiento muy corto que buscaba “restituir en el goce de sus derechos al preso”⁸ sin importar el tipo de delito por el cual se encontraba privado de su libertad. Podemos encontrar aquí un inicio en la protección de una de las garantías consagradas en nuestra Constitución: la libertad.

⁸ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Edit. Porrúa S.A., México, 1990, p.16

Se puede considerar, que Roma fue quien obtuvo más avances en cuanto a formas de frenar el poder de quienes gobernaban, a esto el autor Arellano García menciona que “la intercesión romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otros órganos de la autoridad”⁹

1.1.2 México colonial

La mayoría de las normas que rigieron en la Nueva España fueron instituciones que sufrieron diversos tipos de modificaciones e influencias diversas. Es necesario recordar que España fue invadida por los moros originando una mezcla de costumbres jurídicas al mismo tiempo que buscaban una homogeneidad en la aplicación de las mismas. Este contenido fue el que se aplicó en los primeros años de la Nueva España.

Dentro de las disposiciones más importantes encontramos las Siete Partidas, obra jurídica del Rey conocido como Alfonso “el sabio”. Dentro del Título XXIII de la Tercera Partida se menciona el amparo y amparamiento para designar protección a los derechos de una persona. También se pueden encontrar principios de la filosofía de la época y del Derecho que aún son parte de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, autores como el Dr. Alfonso Noriega indican que “es necesario reconocer que la institución del justiciazgo y los procesos forales (aragoneses); no fueron en verdad, un antecedente directo de nuestro actual juicio de amparo, muy a pesar de que las palabras ‘amparar’ y

⁹ ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S.A., México, 1983, p.27

‘amparo’ ya se usaban en la terminología jurídica de los procesos”¹⁰. A esto opina la autora Chávez Padrón que tanto las Audiencias Españolas como las Reales Audiencias de la Nueva España fueron de influencia en el sentido de orientación para los juristas mexicanos y para el pueblo, llegando al juicio de amparo.

Propiamente, la primera legislación realizada exclusivamente a los habitantes de la Nueva España fueron las Leyes de Indias considerada como la “verdadera síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes” al mismo tiempo se aplicaban Las Leyes de Castilla de forma supletoria.¹¹.

Posteriormente se creó el Consejo de Indias encargado de llevar los asuntos de las colonias españolas y de servir como consultor al monarca. Para evitar los abusos y arbitrariedades cometidas por los españoles a las colonias de la Nueva España, se busca unificar todas las disposiciones aplicadas a estos territorios formando la Recopilación de Leyes de Indias ordenada por el rey Carlos II en 1681. Aquí podemos encontrar el primer intento de frenar los actos de autoridad llevados a cabo por representantes de España a los indígenas por un método jurídico.

Autores como Arellano García y Chávez Padrón, señalan que durante la época de la colonia ya eran apreciables algunos recursos como “nulidad, de apelación, de queja y de suplicación”, el más importante se denominaba “*Recurso de obedézcase pero no se*

¹⁰ CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Edit. Porrúa S.A., México, 1990, p.19

¹¹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.92

cumpla”, institución contemplada dentro de las Leyes de Indias encargada de tutelar la supremacía jurídica del *ius naturalis* y el *ius consuetudi* protegiendo a los derechos fundamentales del hombre que aunque no estuvieran plasmados en un documento, eran conocidos y reconocidos por la sociedad¹². Se habla del derecho natural puesto que se consideraba al Rey como representante de la sociedad porque así lo decidió la misma naturaleza y no se cuestionaba dicho mandamiento.

El recurso de obedézcase, pero no se cumpla lleva inmerso el juicio de una autoridad que recibe órdenes del Rey. Es decir, cuando el Rey giraba un mandamiento a sus representantes en las colonias, estos debían analizarlo y observar que se busque hacer el bien y evitar el mal, en caso de que existiera un conflicto entonces debían no cumplir pero siempre mostrando respeto al soberano. Se pide entonces ante el mismo Rey que ordena una especie de amparo es decir “es una apelación del mandato del Rey ante el Rey mismo... Lo que hoy llamaríamos en México, suspensión del acto reclamado.”¹³

Otro de los recursos apreciables durante la colonia es el recurso de **‘nulidad por injusticia notoria’** el cual procedía contra la resolución proveniente de las audiencias reales y del tribunal especial de guerra y marina cuando fueran dictadas de contrario a la Ley. Existían siete casos por lo que procedía dicho recurso: Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de quienes fueran citados a juicio; falta de personalidad de los litigantes; defectos al momento de citar para presentar las pruebas, cuando no se le permitía a las partes presentarlas adecuadamente; no haberse notificado

¹² CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Edit. Porrúa S.A., México, 1990, p.17

¹³ ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p. 82

el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma, cuando se negara la súplica y por incompetencia de jurisdicción.

El investigador jurista Andrés Lira consideraba la existencia de un amparo colonial, el cual descubrió en el Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla. Los documentos son del siglo XVI y en ellos se podía localizar lo siguiente: Existe una petición, existe un quejoso (los indios vecinos de Tlatelolco), existe un acto reclamado consistente en el despojo de tierras, se alega un derecho de propiedad y la alteración de su derecho de posesión pacífica de un bien propio, existen responsables al acto reclamado actuando contra derecho y una autoridad ante la cual se acude haciendo la petición, en el presente caso fue ante el Rey con ayuda de la Real Audiencia.

El amparo colonial “no juzga por sí mismo sobre el derecho violado, sino sólo de la violación del derecho que las personas tenían y cuya titularidad podía ponerse en controversia por la vía legal”¹⁴.

1.1.3 México Independiente

El sentimiento de liberación observado en la independencia de la Nueva España fue influenciado por acontecimientos que surgieron del otro lado del continente. Muy a

¹⁴ CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Edit. Porrúa S.A., México, 1990 p.29

grandes rasgos, es importante señalar algunos de ellos puesto que fueron la inspiración para los acontecimientos de 1810.

En Francia surgieron corrientes políticas enfocadas a terminar con el régimen absolutista que gobernaba en el siglo XVIII. Hubo inspiración por filósofos como Voltaire quien proclamaba la igualdad de todos los hombres y mencionaba la existencia de derechos naturales característicos de todos los hombres: De propiedad, de libertad y de protección legal. Montesquieu por su parte, propone un sistema de gobierno basado en una división de poderes y dando a cada poder atribuciones independientes, que en ningún momento deberían incurrir. Rousseau manejaba la teoría del *contrato social*, la cual indicaba que la sociedad llevaba a cabo un pacto de convivencia, con su monarca mediante el cual cedía parte de sus derechos naturales al jerarca con la condición de que éste realizara actos tendientes a la protección de sus subordinados.

Las ideas anteriores ligadas al deseo de liberación llevaron en Francia a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en 1789 considerado como uno de los documentos jurídicos más importantes del mundo. El documento contenía un listado de los derechos naturales que toda persona posee desde el momento que nace y los cuales no pueden ser vulnerados por nadie. La Constitución francesa del 21 de junio de 1793 incorporó el listado de derechos como parte fundamental de sus disposiciones.

En nuestro continente se encuentra el sentimiento de libertad y de protección a los derechos fundamentales del individuo en la primera constitución colonial promulgada en

1775 por el estado de New Hampshire secundada por las de 1776 de los Estados Carolina del Sur y Virginia. Estas constituciones indicaban la igualdad de todos los hombres en cuanto a su libertad e independencia, la existencia de derechos innatos que al encontrarse en un estado de sociedad pueden ser privados. La primera Constitución de Estados Unidos fue en 1787 inclinando al país como una federación plena.

La Nueva España presentó un gran índice de inmigración, por las oportunidades de desarrollo que presentaba frente al exterior. De este modo llegan nuevas ideas basadas en sentimientos liberales y protección a determinados derechos inmersos a cada individuo. Tras lograrse la independencia en 1810 la interrogante jurídica se basaba en “cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar... entre el centralismo y el federalismo”¹⁵.

El primer documento constitucional de México independiente fue la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, cuyo contenido representaba el pensamiento político de los insurgentes además de contener los derechos del hombre, sin embargo no puede considerarse antecedente del juicio de amparo, por no haber entrado en vigor al haberse efectuado antes de la consumación de la independencia (1821). De cualquier modo resulta necesario citar el contenido del artículo 37 que mencionaba “*a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública*”.

¹⁵ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.100

Posteriormente se encuentra la Constitución de 1824 siendo la primera en cobrar vigencia en México. Éste documento depositaba el poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados, encontrándose la primera división de los órganos jurisdiccionales; sin embargo era deficiente en lo correspondiente a la protección de las garantías individuales y, no es considerada como un medio idóneo para tutelarlas (Burgoa, 1999, p.105).

En 1836 México tiene una Constitución centralista con la creación de un poder llamado ‘Supremo Poder Conservador’ quien ejercía control constitucional meramente político y donde las resoluciones dictadas adquirirían validez *erga omnes* o con validez absoluta o universal.¹⁶ Si bien no se encuentra tampoco en este documento un antecedente directo del juicio de amparo por la “notoria ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones”, fueron fijados derechos y obligaciones de los mexicanos conformando “un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público”¹⁷.

El primer antecedente y avance en el Derecho Público mexicano lo encontramos en la Constitución de Yucatán de 1840, con la creación del amparo por Manuel Crescencio Rejón. El juicio de amparo se señalaba procedente “contra cualquier violación o cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal”¹⁸.

¹⁶ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999,, p.108

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p.96

¹⁸ *Op cit*, p.111

En cuanto al derecho público su importancia radica en el enfoque constitucionalista del documento indicando entre otras cosas que la defensa de la Constitución pertenece al Poder Judicial y la actividad judicial para su defensa será a petición de la parte que recibe un agravio como consecuencia de un acto inconstitucional.

Las finalidades perseguidas por Rejón con el amparo eran tres básicamente: 1) Que los actos llevados a cabo por las autoridades fueran apegados a la Constitución, 2) Los actos tendientes a la realización de leyes o decretos respetaran la supremacía constitucional y, 3) La protección de las garantías individuales frente a actos de autoridad realizados contrario a derecho. Es importante mencionar que a quien se le atribuye la federalización del juicio de amparo es a Mariano Otero, sin embargo su máxima obra consiste en “que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo”¹⁹.

Dentro de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1857, encontramos la obra de Otero cuando señala que ‘la sentencia se ocupará únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare’. El amparo se consagró en los artículos 101 y 102 de esta Constitución atribuyéndosele a Ponciano Arriaga, como integrante de la Comisión de Constitución el proyecto del artículo 102, que contenía la base y razonamientos que justificaban el derecho de los particulares a solicitar un juicio cuando se vulnerara alguna de sus garantías por un acto

¹⁹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.116

de autoridad, o cuando existiera una invasión de soberanía entre la esfera federal y estatal.

Su principal oponente fue el constituyente Ignacio Ramírez quien consideraba que “ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz”²⁰. Sin embargo se logró que la protección de las garantías individuales por la Constitución no fuera únicamente declarativa, sino que brindara un medio de protección a los mexicanos si se vulneraba alguna de ellas.

Cabe mencionar que el artículo 102 del Proyecto de Constitución de 1857, sufrió una modificación al momento de redactarse definitivamente. En el texto inicial se proponía, que para los casos referidos en los artículos 101 y 102 referentes a la vulneración de una garantía, se debería formar un jurado compuesto de vecinos que conformarían a la parte actora, León Guzmán, como miembro de la Comisión de Estilo transformó los artículos de manera que este jurado fuera eliminado, pero aún se consagraba la protección de la garantía y la posibilidad de hacer valer el juicio de amparo si se veía afectada.

Por último, la Constitución de 1917 abandonando la postura individualista que había caracterizado las constituciones anteriores, busca demostrar que la existencia de las garantías consagradas en el texto proviene de la misma sociedad, quien deposita su confianza al poder público por ser la única titular de la soberanía. Muestra de esto se

²⁰ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.122

encuentra en las llamadas garantías sociales que son “un conjunto de derecho otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica... podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales...”²¹

Aparecen figuras que si bien, no pueden considerarse como nuevas, destacan por su importancia. Así se tiene el principio de la supremacía constitucional en el artículo 133; el artículo 39 que otorga al pueblo la soberanía del Estado Federal: El artículo 40 indicando que se constituye el país en una República representativa, democrática federal compuesta por estados libres y soberanos además de delimitar lo referente a la procedencia del amparo.

La Constitución de 1917 ha sufrido varias reformas, sin embargo es la vigente en nuestro país. Se forma de dos partes, una dogmática y otra orgánica. En la primera, dentro de sus primeros 29 artículos consagra las garantías individuales, mismas que de acuerdo al artículo primero del mismo texto ‘podrán gozarse por todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos y no podrán restringirse o suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma legislación establece’. Con respecto a la materia de amparo, se encuentra reglamentada en los artículos 103 y 107, de los cuales se desprende la Ley de Amparo Reglamentaria de los mismos artículos.

²¹ *Op cit*, p.127

1.2 Evolución de la Ley de Amparo.

La primera Ley de Amparo fue del 30 de Noviembre de 1861 y, su nombre era Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. Tenía la figura del jurado popular el cual persistió hasta realizarse la Constitución de 1917. Lo destacable fue que se dictaron las primeras sentencias que concedían la suspensión del acto reclamado por parte de los jueces de distrito.

La segunda Ley de Amparo fue, del 20 de enero de 1869 y su modificación fue en torno al abuso en la utilización del juicio de garantías, según se expresaba en la exposición de motivos que buscaba la reforma de Ley. Se introdujo la idea de que el amparo sólo proceda contra sentencias ejecutoriadas o definitivas apareciendo entonces al principio de definitividad, de éste modo, no todas las sentencias podían recurrirse por el amparo.

Con respecto al acto que se reclama, tampoco se suspenderían todos con el simple hecho de dar apertura al juicio. Correspondería únicamente a los jueces de distrito pronunciar la suspensión del acto y aparece el informe que rinde la autoridad para justificar los actos que se reclamaban en la demanda. Cita la autora Chávez Padrón a Emilio Rabasa cuando comenta que a partir de esta ley comienza la disputa por determinar si el amparo es un juicio o un recurso dado que se considera al mismo “como si se volviera a dar curso al conflicto dentro del mismo proceso original”²².

²² CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Edit. Porrúa S.A., México, 1990, p.78

La Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, aún indicaba que era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Dentro de su contenido se apreciaban disposiciones relativas a la naturaleza del amparo, competencia de los jueces, retoma de la constitución anterior lo referente a la suspensión del acto reclamado, menciona lo referente a la demanda en sí, las excusas, recusaciones e impedimentos, la presencia del sobreseimiento y la ejecución de las sentencias.

Aparece en el artículo 42 la figura que indica a la Suprema Corte y los juzgados de distrito la posibilidad de suplir el error o la ignorancia por la parte agraviada al momento de dictar sentencia, debiendo otorgar el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda, institución que posteriormente recibiría el nombre de suplencia de queja. La inclinación de esta ley lleva a considerar el amparo más como un recurso que como juicio. Se permite el recurso de revisión contra el auto que concediera o negara la suspensión del acto reclamado ante la Suprema Corte y se le permite a la autoridad responsable participar como parte pudiendo presentar pruebas y alegatos.

La Ley de amparo del 18 de octubre de 1919, cambia en su fundamento y es reglamentaria de los artículos 103 y 104. Con respecto a los términos y las notificaciones era posible encontrar algunas provisiones y los artículos de especial pronunciamiento eran relativos a la competencia de los jueces y la nulidad de las notificaciones.

Se puede observar la inmersión de instituciones que se encuentran en la actual Ley de Amparo. Aparecen algunas razones del sobreseimiento y la improcedencia del amparo, algunas disposiciones relativas al contenido de la demanda y se permite la suspensión del acto a petición de parte o de oficio. Se reitera el principio de definitividad y hay disposiciones específicas para el caso de juicios en materias penal y civil. Aparece el procedimiento para la súplica y se le da mayor importancia a las jurisprudencias existentes.

Cabe mencionar que la primera recopilación en materia de jurisprudencias se da con la Constitución de 1917. Con respecto a la materia de constitucionalidad se aprecia que “no se concebía que pudiese combatirse directamente una disposición legislativa inconstitucional ni menos aún que se demandase a las autoridades que intervienen en su expedición”²³ La consecuencia de la limitación anterior inclinaba a que la acción de amparo se efectuara indirectamente o por una sola vía, en otras palabras se combatía el acto de la autoridad realizado para un caso en concreto. En su artículo 102 contemplaba que la sentencia de amparo se ocuparía de cada individuo particularmente.

Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935 cambia de nuevo su fundamento constitucional y aparece como reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, título que aún se conserva. Mantiene las figuras contempladas en la ley anterior y muestra algunos avances que buscaron perfeccionar las lagunas dejadas por la legislación anterior.

²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p. 166.

En materia civil el amparo era procedente cuando las sentencias resultaran contrarias a la letra de la ley que aplicaba para el caso que se trataba en el juicio, para esto la misma ley contenía los factores a tomar en cuenta para considerar que el procedimiento de una ley había sido violado. Se consagra la existencia de tres recursos: el de queja, de reclamación y el de revisión. Para el caso del recurso de revisión se mencionaba que sólo se analizarían aquellos agravios que habían sido alegados por la parte actora y con respecto a la resolución dictada, en cuanto a las pruebas se basarían únicamente en aquellas que se rindieron ante el juez de distrito o quien hubiera conocido del amparo. A partir de aquí, la Ley de Amparo presenta algunas reformas y no la promulgación de una nueva ley, a continuación un listado de los decretos más sobresalientes:

A) Decreto del 30 de diciembre de 1939. Reformó la Ley de Amparo de 1935.

Se adicionó al artículo 74 una quinta fracción que indicaba una causal más para el sobreseimiento y promovidos en materia civil. Se agrega un párrafo al artículo 85 para el caso de inactividad por la parte actora en el recurso de revisión en materia civil trayendo como consecuencia el desistimiento al transcurrir cuatro meses.

B) Decreto del 31 de diciembre de 1942 que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo permitiendo a las autoridades responsables ser representadas durante el juicio en las audiencias para la rendición de pruebas, en los alegatos y para hacer promociones en las audiencias.

C) Decreto del 22 de diciembre de 1949 que reforma la Ley de Amparo de 1935, que modifica la reforma hecha anteriormente mediante la cual indica que las autoridades responsables no pueden ser representadas en juicio pero pueden acreditar delegados para lo mismo que indicaba la reforma de 1942. Se reforma el artículo 27 indicando que las notificaciones de las resoluciones debían hacerse a más tardar al día siguiente de haber sido dictadas. Por último se reformó el artículo 86 permitiendo a las autoridades responsables interponer el recurso de revisión contra sentencias que sean relativas a sus actos y sólo en juicios de amparo contra leyes.

D) Decreto del 30 de diciembre de 1950 que reforma la Ley de Amparo de 1935, cuyas reformas dieron una transformación en materia de competencia para conocer de la materia de amparo puesto que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito y de este modo ayudar a la Suprema Corte de Justicia. Se especifican las razones por las cuales procede el recurso de revisión y se señalan las facultades que corresponderían a la Suprema Corte y a los nuevos tribunales creados.

E) Decreto del 30 de diciembre de 1957 que reforma la Ley de Amparo de 1935, permite a la Suprema Corte imponer sanciones a los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito si desechaban el recurso de revisión contra sentencia en amparo directo que no decidiera sobre la

constitucionalidad de una ley o su interpretación. También limita al Pleno o las salas de la Suprema Corte para que en amparo directo analicen lo referente a la constitucionalidad de la ley impugnada o la interpretación de ésta.

F) Decreto del 3 de enero de 1963 que reforma la Ley de Amparo de 1935 permitiendo suplir la deficiencia de la queja en derechos colectivos que involucren comunidades o ejidos, la representación legal para interponer el juicio por parte de un miembro de la comunidad o ejido, la acreditación de su personalidad, formas de continuar el juicio de amparo y el plazo para reclamar los derechos individuales ejidales o comunales. Indica las razones por las cuales los jueces de primera instancia pueden conceder la suspensión del acto reclamado, no procede el desistimiento en los amparos interpuestos por ejidos o comunidades, procede la suplencia de queja en materia agraria si existe violación a los derechos agrarios, se señala un término para interponer el recurso de revisión en esta materia, indica la formalidad de la demanda entre otras reformas. Básicamente se enfoca al caso de aquellos amparos promovidos por núcleos comunales o ejidos.

G) Decreto del 3 de enero de 1968 que reformó la Ley de Amparo de 1935 indicando que en lo sucesivo la ley se conocería como Ley de Amparo. Se modifica lo referente a la competencia en base a los lineamientos de la Constitución, se permite promover el amparo directamente ante un

Tribunal Colegiado de Circuito incluso en violaciones cometidas en sentencias, lo cual sólo le correspondía a la Suprema Corte, también se les adicionó para conocer el recurso de revisión. Los amparos directos correspondían únicamente a la Suprema Corte, se remitieron aquellos juicios promovidos contra sentencias dictadas por tribunales administrativos que se encontraban pendientes con los jueces de distrito. Se establece la caducidad y sobreseimiento por inactividad procesal en amparos civiles y administrativos cuando no se reclamara la inconstitucionalidad de la ley. Se observa una clara reestructuración en la competencia de los tribunales que conocían la materia de amparo.

- H) Decreto del 29 de octubre de 1974 que reforma la Ley de Amparo de 1935 extendiendo la suplencia en la deficiencia de la queja y sus agravios para menores de edad e incapaces. Se observa determinada flexibilidad en el principio de instancia de parte cuando permite a menores e incapaces tener un representante para promover el juicio de Amparo.

- I) Decreto del 19 de diciembre de 1975 que reforma la Ley de Amparo de 1935 permitiendo a los Tribunales Colegiados conocer en materia civil y mercantil de las sentencias por las que no procede la apelación en el orden común. Se faculta a la Suprema Corte para dictar medidas que busquen la efectividad y cumplimiento de las reformas aprobadas. Se da una delegación de facultades legislativas.

J) Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 28 de mayo de 1976. Se reforma únicamente la estructura de la Ley de Amparo y se divide su contenido en dos libros: el primero comprende Títulos y Capítulos de la Ley Vigente y el Segundo comprende los demás a partir del artículo 212. Las reformas son en materia agraria, el recurso de revisión, el apercibimiento al promoverse para subsanar requisitos omitidos, las partes en el juicio, la personalidad, la representación, el sobreseimiento por caducidad de la instancia, etc.

K) Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo, de 30 de diciembre de 1976. Con esta reforma se autoriza al Presidente de la República estar representado ya sea por el Procurador General de la República, Secretarios de Estado y Jefes del Departamento Administrativo de acuerdo a como lo determine el propio Ejecutivo Federal.

Necesario destacar la existencia de otros decretos que tienen relación con la Ley de Amparo puesto que son reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, refiriéndose la mayoría a la modificación en la estructura del Poder Judicial, de los términos, de las ubicaciones de los Tribunales, de la competencia y de las atribuciones de los órganos entre otros.

1.3 La acción de Amparo.

Para entender con mayor facilidad la acción de amparo considero necesario analizar los conceptos por separado. El término acción se deriva del latín *actio-onis* que a su vez se deriva de *agere* o hacer. A mi parecer la mejor definición de ‘acción’ dentro de un contexto jurídico indica que es “el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material”.²⁴

La razón por la cual me inclino a la definición anterior es que por una parte habla de que la acción es un derecho subjetivo, es decir inherente a la persona tanto física como moral. Menciona que con la acción se acude a un órgano, el cual tiene como una de sus funciones decidir el derecho que a cada quien le corresponde, por ello su función jurisdiccional. Se busca obtener la tutela de un presunto derecho material, se considera presunto en base a que en el transcurso de un juicio se decidirá la existencia de un derecho material, del mismo modo cuando indica que éste ha sido presuntamente violado es en base a que hasta la resolución que ponga fin al juicio en cuestión se determinará si existe o no una violación al derecho que se persigue.

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p.385.

Con respecto la persona que cometió la violación también encontramos una incógnita puesto que falta determinar que existe una obligación por parte de ella para respetar el derecho de quien lo reclama.

Otros autores son más concisos al definir el término de acción, pero no por ello dejan de mencionar aquellos elementos importantes y característicos: “la acción es una especie de derecho de petición *in genere*, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen el servicio respectivo a favor del ocursoante.”²⁵

En cuanto a la acción de amparo en sí, el jurista Arellano García la define de la siguiente manera:

“el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federaciones y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal respetable”.²⁶

Por su parte el Maestro Burgoa coincide con la definición proporcionada por Arellano García cuando es citado por Colomé Ramírez en su definición de acción de amparo aunque añade que incumbe el ejercicio de la misma también a “... aquél en cuyo

²⁵ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.315

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p.388

perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley hayan infringido su respectiva competencia”²⁷. La diferencia estriba en que el segundo autor hace referencia a la posibilidad de que una autoridad viole la competencia mediante la actuación más allá de la que le corresponde.

Se puede observar que no existe gran diferencia entre las definiciones anteriores, sin embargo hay aspectos significativos y característicos del Amparo. El principal es en base a la presunta violación del derecho, la cual deberá ser cometida únicamente por una autoridad llámese estatal o federal en su caso. Además, el derecho que se reclama debe ser una garantía consagrada dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último lo relativo al órgano ante quién se debe promover la acción, no todos cuentan con la competencia para resolver en materia de amparo, sin embargo esto será explicado posteriormente con mayor detalle.

Existen autores que consideran que la acción de amparo no protege el orden constitucional en su totalidad, tal es el caso de Juventino V. Castro quien considera que “no cubre todas las disposiciones y mandatos contenidos en el texto constitucional, y ni siquiera todos los derechos libertarios en él consignados”, pero al mismo tiempo señala que existen otros derechos que poseen la calidad de libertarios y que a pesar de no estar

²⁷ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.25

incluidos en el listado de garantías individuales se encuentran protegidos por el derecho de amparo²⁸.

Tal es el caso del artículo 31 que contiene las obligaciones de los mexicanos y específicamente la relativa a la contribución que cada mexicano hace con respecto a la proporcionalidad del impuesto y que en caso de existir una lesión a éste derecho puede considerarse como violatorio garantías.

Otro argumento que presenta el autor corresponde a la división que la misma Constitución tiene, es decir la parte dogmática que contiene las garantías individuales y cuya protección corresponde al juicio de amparo; y la parte orgánica que contiene la estructura de los órganos de poder público y donde el amparo no presenta actuar alguno. Existe una jurisprudencia con respecto al límite del juicio de amparo la cual indica lo siguiente:

“INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado...Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara...se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para

²⁸ CASTRO y Castro, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p.13

oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales²⁹.

1.4. Elementos de la acción de amparo.

Un elemento en términos generales, es toda aquella parte integrante de un todo. Si se aplicara el término a la materia en cuestión se obtendría que tal y como menciona el autor Ignacio Burgoa tomando los estudios de Chiovenda, los elementos intrínsecos en la acción de amparo son las condiciones esenciales para la existencia de la acción en general y sin los cuales no se puede concebir su existencia.

Básicamente pueden encontrarse tres elementos en la acción de amparo: los sujetos, una causa y un objeto. Para el autor mencionado anteriormente existe un elemento más de carácter extrínseco y es la mención del órgano jurisdiccional estatal quien conocerá del juicio que se inicia con la acción ejercitada, por mi parte difiero con el autor puesto que el órgano jurisdiccional va integrado en los sujetos que intervienen en el juicio de garantías, tal y como se mencionará a continuación.

1.4.1 Sujetos

²⁹ INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. Pleno,. Quinta Época. Apéndice 1917-2000 p.133, Volumen I p.189, Tesis 389 p.362, Tesis 290, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.343

Los sujetos también son las llamadas partes en el proceso y se integran por el quejoso o agraviado, el órgano jurisdiccional y la autoridad responsable. Conforme al contenido de la fracción primera del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrá ejercitar acción de amparo por aquellas personas que encuentren una violación a las garantías individuales ya sea por una ley o por un acto de autoridad. De este modo todas aquellas personas físicas o morales que se encuentren dentro del supuesto anterior podrán hacer valer la acción de amparo recibiendo el nombre de parte en el proceso.

Para los efectos del amparo las partes pueden dividirse en activas y pasivas. La parte activa es aquella que ejercita la acción de amparo ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de que se de restitución a la garantía violada. En oposición la parte pasiva se encuentra representada por aquella persona contra quien se ejerce la acción, es decir la autoridad señalada como responsable por violar una garantía constitucional.

La ley de amparo en su artículo 5 señala que son partes en el proceso el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público, lo cual puede parecer muy distinto a los primeros señalados. Se debe tomar en cuenta que el órgano a decidir sobre la controversia será el jurisdiccional y por ello debe tomarse en cuenta su intervención en el proceso, así mismo en los siguientes párrafos se mencionan las características e importancia que cada parte tiene en el juicio de amparo.

1.4.1.1. El quejoso.

El quejoso o agraviado es quien ejerce la acción y toma el papel de actor al acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar que sea reconocido su derecho violado y obtener la restitución de éste al perderlo cuando se efectuó la violación.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley de Amparo el quejoso es aquél a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí por su defensor si se trata de un acto criminal, por medio de un pariente o persona extraña cuando la Ley lo permita expresamente.

Los quejosos pueden dividirse en: personas físicas, personas morales de derecho privado (Asociaciones Civiles y sociedades mercantiles), personas morales de derecho social (sindicatos), organismos descentralizados (IMSS) y personas morales de derecho público (Federación, Estados y Municipios).

En un principio se otorgaba únicamente la garantía a las personas físicas y jurídicas privadas, sin embargo de acuerdo al artículo 9 de la Ley en cuestión, también pueden ejercitar la acción aquellas entidades públicas que actúen en defensa de sus intereses patrimoniales y por medio de representantes designados por las mismas leyes.

1.4.1.2 Autoridad Responsable

El autor Colomé Ramírez menciona cuatro elementos distintivos de una autoridad: tiene representación de un órgano de Estado, tiene titularidad para decidir o ejecutar, posee imperatividad para ejercer sus facultades y posee la posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas especiales o generales de hecho o de derecho (Colomé. 1992, p.15). Puede definirse la autoridad en los siguientes términos:

“órgano del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente”³⁰.

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala que se considera como autoridad responsable aquella que dicta, promulga, publica, ordena y ejecuta o trate de ejecutar la Ley o el acto que se reclama. Conforme a la definición mencionada, se desprenden dos tipos de autoridades responsables: la autoridad ordenadora y la ejecutora.

La facultad ordenadora estriba en que puede mandar impositivamente un actuar en las personas manteniendo u obligando un orden ya existente tanto material como jurídico dependiendo el caso. Puede definirse a la autoridad responsable de la siguiente manera:

“aquellos órganos del Estado...representados por personas físicas, cuyas facultades se las otorga la ley y consisten en el poder de imperio, de decisión o de ejecución, esto es, que

³⁰ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.15

dentro de sus facultades legales, les es dable dictar mandamientos imperativos, unilaterales y coercitivos que indudablemente al incidir en la esfera jurídica de los particulares habrá una creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas³¹.

La definición anterior me parece adecuada puesto que al mismo tiempo que señala los elementos que distinguen a una autoridad, hace referencia a la existencia de un acto que incurrió en falta con un particular por haber rebasado las atribuciones a la que está sujeta por la misma ley. Cabe mencionar que la acción de amparo siempre se deberá ejercitar en contra de la actuación de una autoridad puesto que constituye uno de los principios rectores del derecho de amparo.

1.4.1.3. Tercero perjudicado

También es llamado tercero interesado y su participación más destacada es durante el primer juicio a partir del cual se desprende la actuación de la autoridad responsable y la sentencia definitiva.

Su interés radica en el deseo de que subsista el acto o resolución reclamados puesto que con ellas resulta beneficiado. Conforme al artículo 5 de la Ley de Amparo existen tres tipos de terceros perjudicados explicados a continuación.

El primero, es la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado proviene de una controversia anterior (excepto penal), en caso de que el amparo fuera solicitado por

³¹ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, pp. 28-29

un tercero extraño al juicio inicial tendrían el carácter de terceros perjudicados las dos partes del procedimiento ordinario.

El segundo tipo, va enfocado a la materia penal y le corresponde el carácter a la persona o personas que tengan derecho a una reparación de daño o a exigir el pago de la responsabilidad civil proveniente de un delito cometido. Es en este caso donde se presenta el Ministerio Público puesto que la misma Ley de Amparo en su artículo 180 faculta su intervención cuando le permite presentar alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y para ello debe tomarse en cuenta que es quien se encargó de llevar la acusación en el proceso penal del cual se desprendió la resolución que se impugna. Incluso se le ha facultado al Ministerio Público interponer los recursos que el mismo ordenamiento señala lo cual reitera sus atribuciones como parte procesal sin embargo existen autores como José R. Padilla que difieren con la intervención del Ministerio Público en base a lo siguiente:

“es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones...La Ley de amparo en su fracción IV del artículo 5 faculta a esta parte para interponer recursos, pero la Suprema Corte no se lo admite y menos cuando la responsable ha consentido la resolución... El ministerio público Federal provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos lo que va contra la esencia del proceso constitucional...”³²

Por último, el tercer tipo corresponde a la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el cual el agraviado solicita el amparo cuando se trate de ordenanzas

³² COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.30

dictadas por autoridades administrativas (no judiciales o laborales), en su defecto también pueden serlo aquellas personas que tengan interés en la subsistencia del acto reclamado.

1.4.1.4 Órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional será el encargado de decidir si concede, niega o sobresee el amparo tras haber analizado las pruebas aportadas por las partes. Se encuentra estrechamente ligado a la competencia como presupuesto procesal de toda acción. La función del órgano jurisdiccional consiste en adecuar la norma jurídica (general, especial, abstracta o impersonal) a una situación jurídica concreta de la que surge una controversia. Para su actuación deberá tomar en cuenta las circunstancias en particular y emitir su fallo con respecto a estas únicamente, de lo contrario estaría invadiendo su esfera de competencia.

El artículo 103 de la Constitución hace referencia a los Tribunales de la Federación como competentes para conocer del juicio de amparo sin hacer especificaciones, por orden jerárquico pertenecen a dicha clasificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito.

1.4.2 Causa

La causa es aquella razón que origina el que la parte solicite ante el órgano jurisdiccional un procedimiento en reclamo de su derecho. Aplicado a la materia de

amparo se da a “favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad”³³. Existen dos tipos de causas: la remota que corresponde a la posición que presenta el quejoso o agraviado frente a la Constitución que contiene las garantías individuales de donde se deriva la violación; y la próxima que corresponde a la violación cometida por un acto de autoridad o por una ley a las mismas garantías de las que es titular el agraviado.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus tres fracciones, en la primera se funda la causa remota, mientras que en las otras dos se funda la causa próxima. Cuando la parte se encuentre en uno de los tres supuestos puede ejercitar su acción personal, es decir ya sea por una violación a sus garantías individuales o por una ley o acto por el cual la autoridad tanto federal como local actúan fuera de su competencia y causan un perjuicio al gobernado. La causa se puede reducir en la existencia de un agravio personal y directo, mismo que constituye uno de los principios del amparo y que será definido con posterioridad en el mismo capítulo.

1.4.3 Objeto

El objeto principal es lograr una función jurisdiccional cuando el agraviado acude ante el órgano, es decir dar la pauta para que inicie un proceso a partir del cual se obtendrá una resolución que obligará a la autoridad considerada como responsable que se restituya la garantía violada y se apegue a derecho en sus actuaciones. A esto el autor

³³ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p. 320

Ignacio Burgoa menciona que con respecto a la acción, “el objeto de la misma estriba en la reclamación del servicio jurisdiccional, cuyo contenido específico se determina según la diversa materia jurídica sobre la que verse la acción”³⁴.

El objeto en sí busca que por el proceso jurisdiccional se pueda proteger al quejoso contra el acto de autoridad que le ocasiona un agravio por violación a las garantías individuales o por una invasión de competencias. Por otra parte, éste siempre será con respecto a una acción específica y bien delimitada descartando con ello la posibilidad de una petición general, además de que existe un vínculo inseparable entre la acción y el objeto mismo pues existe entre ambos una indisoluble identidad.

También puede considerarse que el objeto gira en torno al acto reclamado puesto que la función jurisdiccional debe ser conforme a lo solicitado por la parte actora. Para estos efectos se entiende al acto reclamado como un requisito de la procedencia del juicio de amparo y es todo acto emanado de “un órgano del estado, consistente en una decisión o una ejecución o en ambos conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente”³⁵, mismo que resulta incómodo para el quejoso y desea se revierta.

³⁴ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p.324

³⁵ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.16

1.5 Tipos de amparo

Existen dos vías o formas para llevar a cabo la acción de amparo: el indirecto o bi- instancial y el directo o uni- instancial. La decisión del quejoso para promover el amparo por cualquiera de las vías posibles es importante dado que tanto los requisitos como la substanciación de ambas son distintas, sin mencionar que su reglamentación también lo es.

1.5.1 El Amparo Indirecto

El amparo indirecto recibe ese nombre “porque la sentencia que termina la primera instancia, admite el recurso de revisión y la substanciación da origen a una segunda instancia”³⁶. Se presenta ante los jueces de Distrito (primera instancia) y no ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales solo conocerán en el caso de que se presentara un recurso de revisión (segunda instancia). Como regla general para determinar la procedencia de éste amparo se pueden señalar los casos en que no exista sentencia definitiva o laudo, también cuando se cometa una violación al procedimiento o la sentencia misma en materias penal, administrativa, civil y laboral. (Burgoa. 1999, p.696). En la Ley de Amparo son los artículos 114 y 115 quienes consagran el amparo indirecto. El fundamento constitucional se encuentra en la fracción VII del artículo 107 el cual indica lo siguiente:

“el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad

³⁶ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p. 65

administrativa, se impondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, menciona más específicamente los casos en que se solicita el amparo ante Juez de Distrito y su contenido es de siete fracciones dentro de las cuales destacan: contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos pro el Presidente de la República...; actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, o en su caso que provengan de estos pero sean ejecutados después de juicio o fuera de él...; contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; etcétera.

El artículo 115 del mismo ordenamiento menciona que a excepción de los actos que afecten a terceras personas extrañas a juicio, podrá promoverse el juicio de amparo contra resoluciones judiciales de orden civil si la resolución reclamada es contraria a la Ley que trata del caso a interpretación jurídica del juez.

1.5.2 El Amparo Directo

El amparo directo o también llamado uni-instancial como regla general deberá resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito pudiendo conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción V del artículo 107, el cual indica el listado de casos en que se promueve el amparo ante los

Tribunales Colegiados de Circuito para el caso de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio por una violación cometida durante el procedimiento o en la sentencia.

En la Ley de Amparo existe un apartado específico para la vía uni-instancial comprendido en el Título Tercero. El artículo 158 da la facultad para conocer de éste amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito y algunas causales de procedencia. El artículo 159 enumera algunos supuestos para considerar la violación al procedimiento (materias civil, administrativa y de trabajo), cabe mencionar que no es limitativo puesto que en su fracción XI menciona que también lo serán aquellos casos análogos a las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Para el caso de violaciones al procedimiento en materia penal el artículo 160 menciona diecisiete hipótesis que tampoco son limitativas según lo menciona la última de éstas.

En el artículo 161 se prevé los supuestos de la procedencia de del amparo directo contra la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que haya dado fin al juicio en caso de violación a las leyes procesales.

De acuerdo al artículo 47 de la Ley de Amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia reciba un juicio de amparo directo del que deba conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá declararse incompetente de plano y remitir la demanda con anexos al tribunal correspondiente, el cual conocerá sin poder objetar su competencia.

1.6 Características de la acción de amparo.

Del mismo modo que encontramos elementos en la acción de amparo, existen determinadas características que la acompañan. La finalidad de ellas consiste en proporcionar distintivos entre los diversos juicios que pueden presentarse ante los diversos Tribunales federales puesto que del mismo modo que las controversias se suscitan en materias distintas (administrativas, mercantiles, penales, etcétera)

Por una parte la acción de amparo es personal lo cual indica que sólo podrá ejercerla la persona física o moral titular del derecho que se presume violado. En la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que dice *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*. Esta característica está muy relacionada con el principio de ‘agravio personal y directo’ que será explicado con mayor detalle posteriormente.

También se encuentra ligada a la autonomía en la acción de amparo con respecto a la sentencia que se obtiene puesto que a pesar de determinar en su caso la existencia de un derecho al quejoso, la sentencia puede no resultar favorable, o incluso que no exista un derecho propiamente y aún así obtenga una sentencia favorable. Es significativa su

temporalidad puesto que la parte agraviada no tiene el tiempo que desee para hacer valer su acción de amparo y la misma ley es quien se encarga de fijar los términos.

Se entiende por término “un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar cualquier acto procesal ante una autoridad”³⁷.

El artículo 21 de la Ley de Amparo contiene la regla general para promover la acción de amparo señalando quince días para interponer la demanda, los cuales serán contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación realizada al quejoso de la resolución que busca reclamar o después de haberse efectuado la ejecución del mismo.

El artículo 22 del mismo ordenamiento contiene las excepciones a la regla general, las cuales son: si se reclama una ley autoaplicativa el término será de treinta días contados a partir de su entrada en vigencia; los actos que importen peligro de privación de vida, libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los contenidos en el artículo 22 de la Constitución podrán interponerse en cualquier tiempo; si se combate una resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de una persona se tendrán quince días; por último, si se trata de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que finiquiten juicio si no fue el agraviado citado a juicio correctamente, se tendrá un término de noventa días en caso de que residiera fuera del

³⁷ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.43

lugar del juicio pero dentro de la República, si se encuentra fuera de ésta tendrá ciento ochenta días para ejercitar su acción, con la excepción de que en caso de volver a la República entonces quedará sujeto a los términos mencionados con antelación.

La acción de amparo es netamente judicial, en base a que la solución del conflicto la da un órgano jurisdiccional a quien le corresponde la competencia absoluta. Su constitucionalidad se basa en que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y la protección que hace es con respecto a las garantías que consagra la misma Carta Magna, misma que se encarga de especificar el procedimiento a seguir.

Como puede observarse, el carácter judicial está ligado a la competencia, la cual puede definirse como la “aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”³⁸. Existen cuatro tipos de competencia en el amparo: territorio, materia, grado y cuantía.

- I. La competencia por territorio se refiere a la que otorga facultades jurisdiccionales a los diversos órganos con el mismo carácter en base a los límites geográficos. En México y con respecto al amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única que posee competencia en todo el territorio nacional, mientras que tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como los Juzgados de Distrito poseen una circunscripción limitada y determinada.

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p. 391

La regla general se encuentra en el artículo 36 de la Ley de Amparo cuando señala que será competente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito en cuya jurisdicción se deba ejecutar el acto, o trate de ejecutarse o ya se haya ejecutado. En caso de que el acto se comience a ejecutar en un Distrito y se continúe en otro, serán competentes ambos jueces. En lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 45 de la misma Ley en cuestión menciona que son competentes con respecto a la residencia de la autoridad que haya dictado la sentencia definitiva o laudo.

II. La competencia por materia se determina a los órganos jurisdiccionales dependiendo de la rama de derecho que se presente en el asunto controvertido. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra dividida en cuatro salas (la primera se encarga del área penal, la segunda de la administrativa, la tercera en materia civil y mercantil y la cuarta en materia de trabajo) conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo en algunos estados y el Distrito Federal se han creado divisiones para la especialización de materias.

III. La competencia por grado se refiere a las instancias que se presentan en los órganos jurisdiccionales y que debe recorrer el quejoso hasta obtener el resultado de la acción de amparo interpuesta por el mismo. En México existen dos instancias; la primera corresponde al proceso que se sigue en una controversia y termina con la sentencia definitiva dictada por juez competente, la segunda analiza los agravios que se expresen

por haberse efectuado en el proceso o en la misma sentencia (un recurso interpuesto). En el amparo indirecto o bi-instancial la primera instancia se encuentra representada por los Jueces de Distrito que reciben la demanda de amparo indirecto cuando una sentencia puede ser impugnada (recurso de revisión) y conocen de él tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte. La segunda instancia es para conocer del recurso de revisión contra autos y resoluciones que sean procedentes conforme a la Ley. En el amparo directo cuando se impugna una sentencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito al decidir sobre la constitucionalidad de una ley o resuelvan sobre la interpretación de un precepto constitucional conoce la Suprema Corte conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

IV. La competencia por cuantía va relacionada con el importe pecuniario que se encuentre dentro de la controversia. En México esta competencia aplica únicamente para la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito reservándose la primera el conocimiento de los asuntos con mayor índice pecuniario y otorgando a los segundos los asuntos de menor índice pecuniario. El artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal hace mención de lo anterior en el contenido del inciso d), fracción I y en el inciso c) fracción III del artículo 26.

Por último se encuentra que la acción de amparo es restitutiva puesto que como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo *“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...”*.

1.7 Principios rectores del amparo

En el transcurso del capítulo se pudo apreciar que muchos temas parecían quedar inconclusos dada la indicación de que se desarrollarían con posterioridad. Son los principios rectores del amparo los que contienen tanto los presupuestos procesales como los elementos característicos en el juicio de amparo y dada su importancia deben verse individualmente y con la mayor claridad posible.

Es necesario mencionar que los autores juristas en muchas ocasiones dan a cada principio nombres distintos y añaden otros que a su consideración son de importancia, sin embargo existen algunos que no pueden ser sustituidos tanto en su nombre como en su contenido.

1.7.1 Principio de instancia de parte y de un agravio personal y directo.

Estos principios fueron mencionados cuando se tocó el tema referente a los sujetos y partes en el proceso puesto que para poder ejercitar la acción de amparo el quejoso (parte actora), era necesario que hubiera sufrido un agravio personal. Resulta difícil separar ambos principios en cuanto a que su finalidad puede parecer repetitiva, por ello su análisis conjunto. Se entiende por agravio toda “lesión ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por

falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma”³⁹.

Conforme al artículo 4 de la Ley de Amparo, la acción de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame por sí mismo o por representante si se trata de un acto criminal. Se encuentra claramente especificado que deberá existir un perjuicio causado a la parte para que pueda hacer valer la acción de amparo frente a los Tribunales competentes al mismo tiempo que señala que sólo podrá ejercitar la acción quien haya sufrido el agravio.

Por su parte el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción primera menciona que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo cual confirma el contenido de su Ley Reglamentaria.

Una vez más se encuentra el principio en cuestión dentro de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual señala que es improcedente el juicio de amparo contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso (leyes heteroaplicativas), lo cual a su vez marca que deberá existir un vínculo entre el acto reclamado y los intereses jurídicos del quejoso para que la acción que ejercite sea válida y procedente.

³⁹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa S.A., México, 2000, p.67

El agravio puede ser material y personal. Es material cuando se aprecia un daño o perjuicio cometido por una autoridad y es personal puesto que se deriva de la titularidad que cada individuo posee sobre las garantías mencionadas a lo largo de la parte dogmática de la Constitución. Se ha identificado a nuestra Carta Magna como individualista en base a que no consagra en su contenido gran número de garantías sociales, lo cual obedece a la finalidad que se perseguía por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que sirvió de inspiración para nuestra Constitución. Será el órgano jurisdiccional quien se encargará de determinar la sanción jurídica correspondiente.

1.7.2 Principio de definitividad

El hecho de que una de las características del juicio de amparo sea su carácter de extraordinario lo ubica como recurrible bajo determinadas circunstancias y con ello restringiendo hasta cierto punto su uso. Por su parte, el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo se refiere a la causal de improcedencia por el hecho de que existan recursos viables a ser interpuestos contra las resoluciones judiciales, de tribunales administrativos o del trabajo que no hayan sido agotadas antes de la promoción del juicio de garantías. La fracción XIV indica que hay improcedencia en el momento de la instauración del juicio si se está tramitando ante los tribunales algún recurso ordinario o medio de defensa contra el acto reclamado. En estos supuestos el acto carece de definitividad y por ello no es reclamable por el amparo.

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107 fracciones II y IV y también se le conoce con el nombre de agotamiento de instancias por algunos autores puesto que se refiere a que se deberán agotar los recursos ordinarios que indique la ley aplicable al acto que se reclama antes de poder ejercer el quejoso la acción de amparo.

Otros autores le otorgan un nombre relativo a las sentencias, puesto que para poder impugnar el juicio de garantías deberá existir previamente una sentencia definitiva que sustente el acto reclamado. Cabe mencionar que existen una serie de excepciones al principio de definitividad y para los cuales no es necesario agotar los recursos ordinarios, estas son:

- A. Cuando se trate de deportación, destierro, peligro de privación de vida o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Si no se emplaza adecuadamente al quejoso en las materias civil y laboral.
- C. Contra el auto de formal prisión cuando se estime que puede ser violatorio del artículo 19 de la Constitución con respecto a la detención y el proceso.
- D. Cuando el acto reclamado viole las garantías señaladas en los artículos 16 (consagra el principio de seguridad), 19 (detención y el proceso) y el

artículo 20 (enumera las garantías del inculpado en un proceso penal) constitucionales.

- E. Cuando la reconsideración administrativa no esté contemplada por la ley que tutela el acto impugnado pero se admite por costumbre. La reconsideración administrativa es el “medio de defensa consistente en la petición de quien se estima perjudicado por un acto administrativo dirigida a la autoridad que le ha dictado, para que lo deje sin efecto, dictando, en su lugar, el que procede, según el reclamante”⁴⁰.
- F. Cuando no se señalen los fundamentos legales o reglamentarios en que se basa el mandamiento escrito a pesar de que la ley que tutela el acto prevea la existencia del recurso.
- G. No deberán agotarse ambos recursos cuando en materia administrativa el acto impugnado pueda hacerse por dos o más recursos donde se le faculta decidir por alguno al quejoso.
- H. Para el caso de terceros extraños a un juicio.
- I. Cuando se afecten a terceros extraños como consecuencia de los actos que provienen de un procedimiento ajeno a ellos.

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa S.A., México, 2000, p.433

- J. Cuando se impugnan actos de autoridades que violen directamente las garantías constitucionales del gobernado.
- K. En el caso de impugnación de leyes tanto autoaplicativas como heteroaplicativas. La Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia en el sentido de no obligar al quejoso a agotar los recursos ordinarios establecidos en la Ley del acto, misma que estima inconstitucional; sin embargo no por ello le prohíbe el usarlos si así lo conviene el mismo.
- L. El contenido de la fracción VI del artículo 107 constitucional la cual indica que si la ley que rige el acto reclamado solicita mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión o si el recurso no suspende los efectos del acto que se impugna.
- M. Para el caso de que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, el quejoso no deberá someterse a los recursos que la ley señala puesto que habría un reconocimiento tácito a su obligatoriedad resultando incongruente con ello la acción de amparo ejercitada.

1.7.3 Principio de estricto derecho y la suplencia de queja.

Al igual que los principios de instancia de parte el de agravio personal y directo, estos dos principios deberán analizarse de manera conjunta por la relación que llevan.

En lo que respecta al principio de estricto derecho, se somete al juzgador para examinar el acto reclamado y su constitucionalidad a la luz de los argumentos que el quejoso externa en los conceptos de violación al presentar su demanda. Si se diera el caso de un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, entonces el revisor deberá tomar en cuenta el contenido de la sección titulada ‘agravios’.

Se aprecia una norma de conducta al órgano jurisdiccional en base a que no se le permite actuar con libertad para apreciar todas las situaciones inconstitucionales en el acto reclamado pues existe un sometimiento a lo expresado en la demanda.

El fundamento constitucional del principio en cuestión se puede encontrar *a contrario sensu* en los párrafos 2 y 3 de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política, dentro de los cuales destaca el 2 señalando que deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 o 107 en su artículo 79 señala que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito deben corregir los errores en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; también pueden examinar los agravios y conceptos de violación de las partes, todo esto con la finalidad de poner

solución al conflicto que se plantea, la única restricción que se presenta es que deberán respetar los hechos expuestos en la demanda. La importancia de este principio estriba en que a pesar de que el órgano advierta que existe una inconstitucionalidad, si la resolución recurrida es legalmente incorrecta no se puede modificar nada por un error en el razonamiento.

La enumeración de excepciones al principio de estricto derecho se encuentra en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo siendo posible la suplencia para los siguientes casos:

- a) En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- b) En materia penal la suplencia opera aunque exista ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- c) En materia agraria
- d) En materia laboral
- e) A favor de los menores de edad o incapaces
- f) En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del recurrente una violación manifiesta de la ley o que lo haya dejado sin defensa.

El autor Carlos Arellano García, menciona algunos puntos de vista a favor del principio de estricto derecho. Por una parte se elimina el peligro de que la autoridad

señalada como responsable y el tercero perjudicado se encuentren indefensos cuando el juzgador dicte sentencia fundado en un argumento de inconstitucionalidad que no fue invocado por el quejoso. En segundo lugar se reitera la cualidad de imparcialidad que debe presentar el juzgador, puesto que si se le permitiera la búsqueda de conceptos de violación distintos a los señalados por el quejoso, estaría afectando al principio de igualdad procesal de las partes a favor de la parte actora. Por último considera que por medio de las excepciones que permite la Constitución y que a su vez son señaladas en la Ley de Amparo se permite una mediación al principio de estricto derecho entre los argumentos en contra del principio y aquellos que lo apoyan.

También se puede apreciar que en las sentencias de amparo deberá respetarse el principio de estricto conforme lo señala el artículo 190 de la Ley de Amparo, cuyo contenido menciona que las resoluciones deberán comprender las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo y que para ello, los Tribunales Federales deberán apoyarse en el texto constitucional y expresar en sus proposiciones de solución el acto u actos contra los cuales concede el amparo (si se diese el caso). (Arellano García. 1983 pp. 364-365).

1.7.4 Principio de Relatividad

Es también llamado Fórmula Otero puesto que proviene de la Constitución de Yucatán de 1840, siendo Don Mariano Otero quien lo delineó hasta dejarlo como lo encontramos actualmente en la Constitución.

Dentro del artículo 107 Constitucional fracción II se indica que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Queda más claro el concepto dentro del contenido del artículo 76 de la Ley de Amparo al indicar lo siguiente:

“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En otras palabras aquellas personas que no hayan acudido al juicio de amparo y que por lo tanto no hubieran resultado beneficiadas con la sentencia obtenida, en caso de tratarse de un amparo contra ley están obligadas a respetar las disposiciones de la misma a pesar de haberse declarado inconstitucional.

La excepción es para las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, quedando por ello obligadas a acatar la sentencia de amparo aunque no hayan sido parte en el juicio en que dicha resolución fue pronunciada.

De esta forma se aprecia una ampliación con respecto a las autoridades puesto que la regla general indica que solo las autoridades que hayan sido llamadas al juicio con el

carácter de responsables estarán obligadas a obedecer la sentencia. En el capítulo III de la presente tesis se desarrolla con más detenimiento lo que respecta al Principio de Relatividad.

1.8 Presupuestos Procesales

Se entienden por presupuestos procesales a los “requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes. Estos requisitos tienen carácter irrenunciable”⁴¹.

Entre los más importantes en el juicio de amparo se encuentran la competencia, los términos, las notificaciones y la suspensión del acto reclamado. Con respecto a la Competencia, únicamente se hará la mención puesto que al haberse llevado a cabo la explicación de los tipos de amparo (directo e indirecto) se indica cuándo son competentes para conocer de la controversia los jueces de distrito (amparo indirecto), los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo).

1.8.1 Términos Procesales

Se entiende por término a “un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar cualquier acto procesal ante

⁴¹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa S.A., México, 2000, p.417

una autoridad”⁴². Algunos autores como Rafael de Pina Vara lo asimilan al plazo y lo definen como el “momento procesal en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínase también plazo”⁴³.

Considero más adecuada la primera definición puesto que dentro de la segunda el autor relaciona el término con los efectos de un acto y existen momentos en los cuales aún no se ejercita una acción y por ende no existen efectos a producirse o dejar de hacerlo.

Existen tres tipos de términos: los prorrogables, los improrrogables y los fatales. Los primeros se refieren a los períodos de tiempo que pueden ser ampliados bajo determinadas circunstancias, mientras que tanto los segundos como los terceros no contemplan la posibilidad de ampliación. La diferencia entre los improrrogables y los fatales es que estos últimos producen la pérdida del derecho sin necesidad de rebeldía por parte de quien ejerce la acción, situación que no se presenta en el primer caso (requiere de rebeldía). En el juicio de amparo se presentan los tres tipos.

En la Ley de amparo, lo relativo a los términos se encuentra dentro del capítulo III del Título I. La regla general indica que el término para presentar la demanda de amparo es de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame (artículo 21). Las excepciones a la regla anterior son: en caso de que se reclame una ley el término es de treinta días a partir de su vigencia; para actos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro, deportación o los señalados por el artículo 22 de la Constitución Política la demanda

⁴² COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.43

⁴³ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa S.A., México, 2000, p 471

podrá presentarse en cualquier tiempo; para el caso de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio y el agraviado reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República el término para presentar la demanda es de noventa días, si reside fuera de la República entonces el término es de ciento ochenta días, con la excepción de que si volviera al lugar donde se siguió el juicio se sujeta al término de la regla general (artículo 22).

Para el cómputo de los días el artículo 24 de la Ley de Amparo señala las reglas que deben seguirse: corren desde el día siguiente en que surta efectos la notificación y concluye el día del vencimiento, se cuentan por días naturales salvo para el incidente de suspensión, para interponer recursos los términos corren desde el día siguiente en que para la parte haya surtido efectos la notificación y deberán entenderse sin perjuicio de ampliarse en base a las distancias y dificultad de comunicación que podría presentarse.

1.8.2 Notificaciones

Se entiende por notificación al acto que lleva a cabo el órgano jurisdiccional con la finalidad de poner en conocimiento a las partes sobre algún acuerdo, resolución o proveído dictado dentro de la controversia puesta a su conocimiento. Las notificaciones pueden ser de dos tipos: personales (directamente a las partes) y no personales (pueden recibirlas representantes de las partes). Por regla general y conforme al artículo 27 de la

Ley de Amparo, las resoluciones judiciales deben notificarse a más tardar dentro del día siguiente en que se hayan pronunciado. El agraviado y el tercero perjudicado pueden nombrar para oír notificaciones a su nombre a cualquier persona con capacidad legal; en las materias civil, mercantil y administrativa, la persona nombrada deberá acreditar su profesión de abogado para poder escucharlas.

En el amparo indirecto las notificaciones deberán hacerse de la siguiente manera: a las autoridades responsables y con el carácter de terceros perjudicados se les notificará por oficios entregados en el domicilio de su oficina principal por el empleado a quien corresponda en el juzgado mismo que deberá asentar la razón correspondiente; si se trata de quejosos privados de su libertad se deberán hacer personalmente, para el caso de que radicaran fuera del lugar de juicio se harán por exhorto si no fue nombrada persona para recibir la notificación; del mismo modo se hará personal a los interesados en requerimientos o prevenciones formuladas; a los agraviados que no estén privados de su libertad personal, terceros perjudicados, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas y Ministerio Público se notificará por lista (artículo 28 de la Ley de Amparo).

En amparos directos y recursos las notificaciones se llevarán a cabo conforme a lo siguiente: a las autoridades responsables y con carácter de terceros perjudicados se hará por oficio o correo en pieza certificada con acuse de recibo para los casos de admitir, desechar o tenerse por no interpuesta la demanda o el recurso, si se declara la competencia o incompetencia de los Tribunales Federales, igual para el caso de autos de

sobreseimiento y para notificar la resolución definitiva dictada por los anteriormente mencionados; tanto al Procurador General de la República como al Ministerio Público se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la Suprema Corte para el caso del Procurador y de los Tribunales para el caso del Ministerio, pero las siguientes notificaciones a éste último se harán por lista; para todas las demás notificaciones se tomará en cuenta lo señalado por las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley de Amparo, mencionado en el párrafo anterior (artículo 29 de la Ley de Amparo).

Existe la posibilidad de que la autoridad que conoce del juicio de amparo considere conveniente realizar personalmente alguna notificación a cualquiera de las partes, en cuyo caso el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio se deberán hacer personalmente. Las notificaciones que no se lleven a cabo conforme a las disposiciones que establece la Ley de Amparo permitirán a las partes solicitar la nulidad de la notificación hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Las notificaciones surten efectos para las autoridades responsables desde que fueron legalmente hechas y para las demás personas el día siguiente a la notificación personal o la fijada en las listas de los juzgados (artículos 30, 32 y 34 de la Ley de Amparo).

1.8.3 Suspensión del acto reclamado

La suspensión es todo acontecimiento o situación que ocasiona la cesación temporal de un acto realizado y que consiste en impedir para el futuro, el comienzo,

desarrollo o consecuencias de ese acto a partir de que se ha paralizado y sin que se invalide lo ya realizado con anterioridad (Burgoa. 1999, p. 710)

El autor Juventino V. Castro encuentra dos sentidos para analizar la suspensión en el amparo. El primero se refiere a que puede tomarse como un otorgamiento del juez al ordenar “que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran”⁴⁴, en cuyo caso puede cualquiera de las partes solicitar que la suspensión sea modificada y cambiar de éste modo el dictamen del juez. El segundo sentido ve la suspensión como una situación bajo la cual se presenta el acto reclamado, o tal y como lo menciona el autor, ‘el acto se encuentra suspenso’. Así se aprecia que el propósito de la suspensión es “la paralización del a actividad de la autoridad que se impugnaba en el amparo, para evitar que se consumaran de manera irreparable los mismos actos reclamados, dejándolo sin materia”⁴⁵.

Por su parte, el autor Héctor Fix Zamudio divide la suspensión en dos categorías: la suspensión de los actos reclamados en el amparo de doble instancia (jueces de distrito) y de los actos reclamados en el amparo de una instancia (Tribunales Colegiados de Circuito). Para efecto de estos últimos, la suspensión deberá tramitarse de oficio y concederse por el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia que la parte actora impugna.

⁴⁴ CASTRO y Castro, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p.174

⁴⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p.58

En lo que respecta a la suspensión en el amparo bi-instancial, existe la llamada suspensión de oficio y la de petición de parte. La primera se refiere a la otorgada por el juez sin que se lleve a cabo audiencia de la autoridad señalada como responsable o del tercero interesado siempre y cuando en la demanda se señalen los actos que pongan en peligro la vida, la deportación, el destierro, los actos prohibidos en el artículo 22 Constitucional, los consumados de manera irreparable o si se afectan derechos colectivos de campesinos. La segunda se concede (o niega) dentro de un incidente tramitado dentro del mismo juicio de amparo y se llama tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados.

Las autoridades deberán presentar un informe que justifique la existencia del acto que se impugna y la procedencia de la suspensión, posteriormente se lleva a cabo una audiencia para rendir pruebas y llevar a cabo los alegatos, se culmina con la decisión del juez sobre la petición.

Se debe entender como incidente a todo “procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso”⁴⁶.

De éste modo, el incidente de suspensión en el amparo busca dejar sin efectos una actividad realizada por la autoridad señalada como responsables, y que para ser esto posible, deberá efectuarse un procedimiento específico pero no totalmente independiente

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa S.A., México, 2000, p.316

del juicio principal puesto que la reclamación siempre opera sobre el acto reclamado proveniente del primer juicio. Por lo general la suspensión no trae consigo efectos restitutorios en el goce de los derechos violados sino la paralización de algún hecho o la continuación de una situación determinada.

La autoridad encargada de conceder la suspensión del acto reclamado en los amparos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito será la misma señalada como responsable por el quejoso y deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política (artículo 170 de la Ley de Amparo). Para conceder o negar la suspensión del acto la autoridad deberá tomar en cuenta las disposiciones correspondientes en la Ley de Amparo, las cuales se refieren a cada caso en especial (artículos 170 al 176).

1.8.4 Improcedencia

Por último y relacionado con el juicio de amparo es necesario conocer aquellos casos en los que resulta imposible solicitar ante el juez de distrito o los Tribunales Colegiados la acción tendiente al juicio de garantías. Para ello, se entiende por improcedencia a la “imposibilidad jurídica que tiene el órgano de control constitucional, para conocer del fondo del problema planteado...ante tal circunstancia, el juzgador constitucional se ve obligado a desechar la demanda...”⁴⁷.

⁴⁷ COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, p.49

Es necesario recordar que la finalidad del quejoso al ejercitar la acción de amparo es lograr la actividad del órgano jurisdiccional para dictar un derecho después de analizar el fondo del acto reclamado y la conducta presentada por la autoridad señalada como responsable. Para los efectos de la improcedencia, la autoridad jurisdiccional no admite o deja sin efectos la acción ejercitada por el quejoso y por ello no llega a conocer la esencia del acto reclamado. Existen tres tipos de improcedencias: las constitucionales, las legales y las jurisprudenciales, sin embargo las dos primeras son de mayor trascendencia para en análisis que se ha estado efectuando.

1.8.4.1 Improcedencias constitucionales

Las improcedencias constitucionales se refieren a la obligatoriedad del juzgador que conoce del problema para no admitir la demanda porque la misma Constitución Política así lo expresa. Nuestra Carta Magna plantea cinco supuestos: El primero se contiene en la fracción II del artículo 3 constitucional a partir del cual no procede juicio o recurso contra la negación o revocación de la autorización que debe otorgar el Poder Público a personas interesadas en impartir educación en la primaria, secundaria y normal (destinada a obreros y campesinos).

El segundo supuesto se consagra en el artículo 33 constitucional indicando que *“...el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”*, al otorgarse dicha facultad al órgano ejecutivo, no se

violaría la garantía individual de quien fue obligado a abandonar el país y por ende no tendría sentido ejercitar la acción de amparo.

El tercer supuesto se encuentra en el artículo 60 constitucional al expresar “los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables” prohibiendo de esta forma el ejercitar la acción de amparo contra ellos.

Por último la cuarta causal de improcedencia constitucional se encuentra contenida en el artículo 110 constitucional señalando que “*las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables*”, se puede encontrar la misma frase en el artículo 111 constitucional. Estas últimas causales también se señalan en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que textualmente dice:

“El juicio de amparo es improcedente...contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de la Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”.

1.8.4.2. Improcedencias legales

Las improcedencias legales se encuentran consagradas en el artículo 73 de la ley reglamentaria (Ley de Amparo) y son dieciocho causales dentro de las cuales se pueden repetir algunas constitucionales.

Generalmente la improcedencia legal se consigna por la existencia de circunstancias relativas y contingentes que pueden en determinado caso concurrir o no en casos semejantes con respecto a un mismo acto de autoridad. Otras causas son de carácter absoluto y necesario o inclusive limitativo, pero todas estas características giran en torno al tipo de acción que ejercite el quejoso y el derecho que señale como violado, aunque es de vital importancia conocer el órgano del cual emana la resolución que se imputa. (Burgoa. 1999. pp. 449-450).

A) **Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.** Tal y como fue mencionado anteriormente, la Suprema Corte es un Tribunal de alzada, y por ello conoce en algunos casos del recurso de revisión y de la inconstitucionalidad de leyes cuando se trate del amparo directo. Dado que dentro de los órganos jurisdiccionales es el que posee mayor autoridad, al no existir un órgano superior capaz de analizar sus resoluciones resulta imposible el ejercitar un tipo de acción contra ellas. Cuando le toca conocer en segunda instancia, su actividad de análisis gira en torno al fondo de la controversia con respecto a las disposiciones señaladas como violadas y se encarga de decidir si la primera resolución fue dictada conforme a derecho o en contra de él.

B) **Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.** Esta causal gira en torno al círculo vicioso que podría suscitarse si una resolución de amparo diera origen a otro llegando a una cadena interminable. El juez de amparo se encarga de analizar la legalidad y constitucionalidad en la

controversia puesta a su conocimiento y por ello su resolución debe manifestar dicha actuación. Por otra parte, la misma Ley de Amparo otorga al quejoso algunos recursos que puede hacer valer contra la sentencia de amparo dictada resultando innecesario el ejercitar una nueva acción de amparo.

C) **Contra leyes o actos materia de otro juicio de amparo o contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.** Para esta causal no importa si el juicio se encuentra pendiente de resolución ni tampoco la instancia en la que se encuentre (primera instancia o revisión). Deben concurrir el quejoso, las autoridades señaladas como responsables y el acto reclamado para entrar dentro de la tercera causal, no importa si las violaciones constitucionales sean diferentes. Se puede presentar la situación mencionada si el quejoso advierte que se han violado otras garantías a las que señaló en su demanda inicial y desea promover otro juicio de amparo por los nuevos daños percatados, sin embargo por concurrir tanto las partes que intervienen como el acto reclamado, resulta imposible para el quejoso ejercitar una nueva acción de amparo que contenga los mismos elementos que el juicio ya existente. Con esta causal se evitaría el problema de decisiones contradictorias y el abuso que puede presentar el quejoso al ejercitar nuevos conceptos de violación.

D) **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.** Esta causal está muy relacionada con el principio de agravio personal y directo, el cual pone como condición al quejoso para ejercitar acción de amparo que el daño causado

sea a su persona. El acto que se reclama debe afectar los derechos del quejoso y los efectos del daño deben verse inmediatamente en su persona.

- E) **Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso.** Existen dos tipos de leyes: las heteroaplicativas y las autoaplicativas. La causal en cuestión se refiere al primer tipo de leyes que comprenden aquellas que requieren de un acto de aplicación para obligar al particular a su cumplimiento, de manera que por su sola expedición no causan agravio alguno. Las segundas son aquellas que por su sola entrada en vigor traen aparejada la obligación de obedecerlas y por ello pueden afectar las garantías de los particulares.
- F) **Contra resoluciones o declaraciones dictadas en materia electoral.** Uno de los derechos que tienen los ciudadanos son de índole político, el amparo es una institución que busca el control jurisdiccional de las personas en base al listado de garantías individuales, no es un órgano de control político y por ello no protege los derechos de esta índole.
- G) **Contra actos consumados de modo irreparable o cuando por virtud de cambio de situación jurídica en un procedimiento judicial o administrativo que sea seguido en la misma forma deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.** Uno de los efectos de la sentencia de amparo es la restitución al quejoso de sus garantías violadas, en

algunas ocasiones esta restitución gira en torno a bienes muebles o una remuneración económica. Si el acto se consumó de tal manera que resulta imposible restituir la garantía o el bien, no tendría sentido la sentencia de amparo puesto que a pesar de dictar el derecho a favor del quejoso, no obtendría ningún beneficio con ello. El artículo 80 de la Ley de Amparo hace mención de que *“la sentencia que conceda el amparo tenderá como objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...”*. Para efectos de la improcedencia prevista en el cambio de situación jurídica, la sentencia de la primera instancia cuando se lleve a cabo un amparo indirecto por violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política, hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones.

H) **Contra la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de improcedencia y contra actos consentidos tácitamente.** Se entiende por consentimiento lo dispuesto por el artículo 1457 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla entendiéndose de la siguiente manera: el consentimiento es la clara manifestación, tácita o expresa de la voluntad. Es expreso el consentimiento cuando se hace verbalmente, por escrito o por símbolos inequívocos por persona con imposibilidad física para hablar o escribir; es tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o permitan presumirlo. Estas causales se refieren para el caso de que el quejoso haya consentido el acto que posteriormente desea reclamar en vía de amparo, o en su defecto, por no haber

actuado en los términos fijados por ley y por el transcurrir del tiempo haya perdido su derecho a solicitar la protección del mismo. Para el caso de una ley entrada en vigor, no se entiende tácito el consentimiento de ella por no haber sido impugnada en los términos fijados por la misma Ley de Amparo, solo si dicha inactividad procesal también se presenta después del primer acto de su aplicación al quejoso.

- I) **Contra resoluciones judiciales, administrativas o laborales respecto de las cuales la Ley conceda un recurso o medio de defensa, o cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso cuya consecuencia sea modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.** Estas causales llevan relación con el principio de definitividad en el juicio de amparo (explicado anteriormente) cuyo fundamento constitucional se encuentra en las fracciones II y IV del artículo 107. Con estas causales se reitera la necesidad de agotar los recursos ordinarios indicados por la ley aplicable al acto que se reclama antes de poder hacer uso el quejoso de la acción de amparo. La única excepción se encuentra para el juicio de amparo contra leyes puesto que si el quejoso hiciera valer un recurso permitido por esta, se encontraría en el supuesto anterior de consentimiento tácito.
- J) **Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.** Sucede generalmente cuando la autoridad responsable revoca el acto reclamado con posterioridad a la resolución dictada por el juez que conoció de la controversia. Al revocarse el acto,

no existe el objeto en el juicio de amparo y por ello se carece de materia de conflicto. La actividad de la autoridad deberá ser de buena fe y no con la finalidad de que una vez retirada la acción de amparo por el quejoso (por no existir acto reclamable), volver a realizar el mismo acto y causar el sobreseimiento o improcedencia del juicio de amparo si el quejoso desea volver a promover el juicio para protección de sus derechos violados.

K) **Cuando subsiste el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material por no existir el objeto o la materia del juicio.** Se presentan para el caso de derechos personalísimos al quejoso y por ende no transferibles. Tal sería el caso de privación a la libertad del quejoso, el cual si falleciera dejaría sin materia un posible juicio de amparo para restituir su garantía violada.

L) **En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.** La finalidad de esta causal es no dar un sentido limitativo al listado proporcionado por el artículo 73 de la Ley de Amparo, por ello también se encuentran las improcedencias constitucionales, las jurisprudenciales y aquellas que las mismas leyes marquen.

1.8.4.3. Improcedencias jurisdiccionales

Con respecto a las improcedencias jurisprudenciales se aprecia que la Suprema Corte a través de sus resoluciones ha reiterado algunas de las causales constitucionales y legales mencionadas anteriormente. Del mismo modo ha determinado otras causales de

improcedencia, mismas que deberán ser tomadas en cuenta por los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito al recibir la demanda de amparo. Algunos ejemplos de improcedencias jurisprudenciales son: la improcedencia si se consintió el acto reclamado, improcedencia contra actos consumados irreparablemente, improcedencia contra actos de particulares, improcedencia contra actos futuros y remotos, improcedencia por agravio indirecto, y la improcedencia del amparo por violación a derechos políticos entre otras que existen.

1.9 Situación de la Ley de Amparo en la Actualidad.

Mucho se ha planteado en los últimos años la necesidad de reformar la Ley de Amparo o incluso la misma Constitución. Cuando el juicio constitucional recién iniciaba en el sistema jurídico mexicano, era una institución nueva y adelantada en su contenido, con el paso del tiempo se fue haciendo más técnico y continúa aferrándose a un pasado que ahora resulta obsoleto. El autor Arturo Zaldívar considera las siguientes dos razones del atraso:

“la primera, una doctrina dominante, pseudonacionalista, que le hizo creer al foro mexicano, que el amparo era una institución perfecta, que se trataba de una entelequia nacida por generación espontánea de las mente brillantes de REJÓN y de OTERO... Esta doctrina, que desgraciadamente dominó nuestra academia constitucional durante muchos años, fue

fundamental para impedir el progreso del amparo.(...) La segunda razón se refiere a una aplicación letrista, rigorista, formalista y antiproteccionista que durante muchos años imperó en el Poder Judicial de la Federación.”⁴⁸

En noviembre de 1999 la Suprema Corte de Justicia, creó una Comisión Especial encargada de recibir propuesta para elaborar un proyecto de nueva Ley de Amparo. A finales de agosto del año 2000 se entregó el proyecto al pleno de la Suprema Corte, el cual más que considerarse como una obra acabada es un punto de partida que espera correcciones y sugerencias.

Dentro de las reformas planteadas con mayor importancia se encuentran las siguientes: en el ámbito de protección se incorporan a las garantías individuales las sociales y derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales; se busca que no sólo pueda promover el juicio de amparo el titular de un derecho violado, sino también aquella persona que posea un interés legítimo; por último se busca ampliar el concepto de autoridad “se considerará autoridad para efectos del amparo, el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria”⁴⁹ (Ferrer Mac Gregor. 2001.pp 283-289).

Con respecto a las tres propuestas anteriores, me encuentro a favor de las dos primeras puesto que se busca dar una ampliación en general a la personalidad e interés

⁴⁸ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo. En Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional*, Edit. Porrúa S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México, 2001, P.282

⁴⁹ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo. En Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional*, Edit. Porrúa S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México, 2001, p.289.

jurídico en el juicio de amparo, sin embargo, me parece algo absurdo considerar como autoridad el acto en sí mismo. Considero que sería más adecuado que se entienda por autoridad a toda aquella persona que realiza un acto que pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Aún no se ha aprobado la Nueva Ley de Amparo cuyo contenido contará con las diversas propuestas y correcciones hechas al proyecto inicial de agosto del año 2000, sin embargo se continúa trabajando en él en búsqueda de una adecuación entre el contenido de sus disposiciones y las necesidades que la situación actual del país aclama a gritos.

Los siguientes dos capítulos dirigen su enfoque al amparo directo promovido por el quejoso solicitando la declaración de inconstitucionalidad de una ley o tratado internacional cuya sentencia conforme al párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional deberá ocuparse siempre de los individuos particulares. Por su parte, el contenido del capítulo II muestra un desarrollo de la acción de inconstitucionalidad en México analizando tanto sus orígenes y elementos como sus consecuencias jurídicas.